



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA
Accionadas: MEDIMÁS EPS- Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00194-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Jorge Juan Orozco Sánchez, Secretario de Salud del Departamento del Cesar y Néstor Orlando Arenas Fonseca, Director de Medimás EPS, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 26 de agosto 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó a MEDIMÁS EPS y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, que dentro el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, suministrara a su favor el tratamiento denominado CARBOXIMETILCELULOSA 0.5% ML GOTAS X 6 y LENTE DE CONTACTO OD0= + 14.00-150*20.

Lo anterior, por cuanto asegura que las entidades accionadas se han negado a cumplir cabalmente la orden impartida, poniendo en riesgo su salud, ya que puede perder la vista.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó a los señores Jorge Juan Orozco Sánchez, Secretario de Salud del Departamento del Cesar y Néstor Orlando Arenas Fonseca, Director de Medimás EPS, a pagar una multa por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimo legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que existe una conducta pasiva por parte de los representantes de las entidades accionadas, en relación al cumplimiento de la orden emitida el 17 de julio de 2019, quienes a pesar de estar enterados del inicio del presente trámite incidental, no han realizado gestiones pertinentes para cumplir con dicha orden judicial, y solo se recibió respuesta de por parte del Secretario de Salud Departamental, indicando

que no era el encargado de dar cumplimiento al referido fallo, sino que le corresponde a MEDIMÁS EPS, lo que evidencia una conducta de desacato.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que

no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia ordenó a MEDIMÁS EPS y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, que dentro el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia, suministrara al señor LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA, el tratamiento denominado CARBOXIMETILCELULOSA 0.5% ML GOTAS X 6 y LENTE DE CONTACTO OD0= + 14.00-150*20; así mismo, se le suministre todos los medicamentos POS y no POS, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud.

Dentro del trámite incidental, la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, manifiesta que la EPS MEDIMÁS es la que debe asumir la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de salud y el ente territorial pagar los servicios y/o tecnologías no financiadas por el Plan de Beneficios el Régimen Subsidiado.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, en consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Jorge Juan Orozco Sánchez, Secretario de Salud del Departamento del Cesar y Néstor Orlando Arenas Fonseca, Director de Medimás EPS, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que las entidades sancionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de julio de 2019, pues dentro del trámite incidental, no aportaron prueba alguna que lo acreditara a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que las entidades sancionadas dejen de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

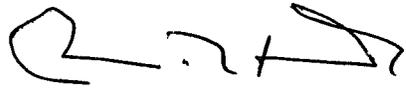
RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 090.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado